

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VII - N° 9

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 13 de marzo de 1998

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

NOTA ACLARATORIA

Santa Fe de Bogotá, D. C., marzo 10 de 1998

Doctor

RAFAEL OYOLA O.

Jefe Oficina de Leyes

Honorable Senado de la República

E. S. D.

En mi calidad de Asistente del honorable Senador Hernando Torres Barrera, de la manera más cordial me permito solicitarle se sirva aclarar y publicar en la Gaceta número 520 del 9 de diciembre de 1997, la firma del honorable Senador Hernando Torres Barrera, el cual fue ponente del Proyecto de ley número 036 de 1997 Senado, por la cual se establece la Cuota de Fomento Papero, se crea un Fondo de Fomento y crean normas para su recaudo y administración; debido a que en oficio enviado por el Secretario General de la Comisión V se encuentra legible el nombre del honorable Senador y en la Gaceta en mención, aparece firma ilegible.

Para su conocimiento adjunto fotocopia del oficio.

Agradezco su valiosa colaboración.

Atentamente,

Maritza Claire Sánchez Ochoa,
Asistente.

Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre 4 de 1997

Doctor

RAFAEL OYOLA O.

Jefe Oficina de Leyes

Senado de la República

E. S. D.

Respetado doctor:

Para los fines legales y su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, envío Ponencia para Primer Debate, al Proyecto de ley número 36-97 Senado por la cual se establece la Cuota de Fomento Papero, se crea un Fondo de Fomento y se dictan normas para su recaudo y administración.

El documento legislativo en mención presentado por el honorable Senador Hernando Torres Barrera, consta de tres (3) folios útiles.

Atentamente,

Octavio García Guerrero,
Secretario General Comisión Quinta,
Honorable Senado de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se autoriza la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Presupuesto a la Asociación Internacional de Presupuesto Público (ASIP) y se aprueba su Estatuto.

El Congreso de Colombia,

Para ser transcrito, se adjunta el texto del "Estatuto de la Asociación Internacional de Presupuesto Público (ASIP),

DECRETA:

Artículo 1°. Se autoriza la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Nacional, como socio adherente de la Asociación Internacional de Presupuesto Público (ASIP) y se aprueba el Estatuto de dicha organización.

Artículo 2°. Las cuotas de contribución, ordinarias y extraordinarias, como miembro del organismo, estarán a cargo de la Nación - Ministerio de Crédito Público.

Artículo 3°. La Asociación Colombiana de Derecho Público Presupuestario podrá ser organismo asesor de la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en las materias a que se refiere esta ley. En desarrollo de esta asesoría la Nación podrá suscribir cualquier tipo de actos jurídicos con dicha asociación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.

ESTATUTO DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DEL PRESUPUESTO PUBLICO, ASIP

TITULO I

Denominación - Domicilio - Objeto Social

Artículo 1°. La presente asociación se denominará Asociación Internacional de Presupuesto Público (ASIP) sede permanente, la cual se constituye en la fecha precitada, por tiempo indeterminado y sin fines de lucro, la que tendrá, su domicilio legal y permanente en la ciudad de Buenos Aires, Argentina.

Artículo 2°. *Son sus propósitos:*

a) Ser la sede permanente de la Asociación Internacional de Presupuesto Público, organismo multinacional integrada por todas las Asocia-

ciones de Presupuesto en el orden internacional, entre otras la República Argentina;

b) Fomentar el progreso de la teoría y de las técnicas presupuestarias y disciplinas afines en el sector público de los países asociados y todo lo relacionado con las finanzas públicas de los mismos;

c) Servir de consulta y asistencia técnica a los países y organismos que lo requieran, nacionales o internacionales, se trate de instituciones asociadas o no;

d) Realizar investigaciones en el campo de la administración presupuestaria, actuando como organismo de difusión, y recomendar la aplicación de nuevas técnicas en dicha área;

e) Promover la integración y el fortalecimiento de las Asociaciones Internacionales de Presupuesto Público, estimulando el intercambio de publicaciones y experiencias entre los técnicos y funcionarios de las entidades adheridas.

A tales fines la Asociación podrá instrumentar los siguientes cursos de acción:

1. Organizar, realizar y/o participar en la realización de cursos, conferencias, debates, mesas redondas, encuentros, jornadas, seminarios, simposios y congresos.

2. Desarrollar y supervisar programas destinados a la capacitación, perfeccionamiento y actualización en el área de sus propósitos.

3. Crear y administrar un Centro de Documentación con el fin de recabar y difundir información documental sobre la teoría y técnicas presupuestarias y de las finanzas públicas.

4. Integrar grupos de consulta para brindar su asesoría a organismos nacionales e internacionales en dichos tópicos.

5. Efectuar publicaciones de contenido informativo, didáctico y bibliográfico que coadyuven al conocimiento de los propósitos institucionales y a la divulgación de sus actividades todo ello sin fines de lucro.

6. Realizar todos los actos y desarrollar todas las actividades autorizadas por la ley a las personas jurídicas que posibiliten, directa o indirectamente, el más adecuado cumplimiento de los propósitos enunciados, conforme las disposiciones del presente cuerpo normativo orgánico.

TITULO II

Depósito, Capacidad, Patrimonio y Recursos Sociales

Artículo 3°. A los fines de dar cumplimiento con el requisito legal del depósito, el mismo fue efectuado en el Banco Nación Argentina -Casa Central-, por un monto de \$200. (doscientos).

Artículo 4°. Su patrimonio se compone de los bienes muebles que posee en la actualidad, el que será detallado en el correspondiente anexo, y de los bienes que adquiriera en lo sucesivo por cualquier título legalmente permitido, mediante los recursos que obtenga por:

1. Las cuotas ordinarias y extraordinarias que abonan las entidades asociadas.

2. Las rentas de sus bienes inmuebles en el momento de adquirirlos.

3. Las donaciones, herencias, legados y subvenciones.

4. Las contribuciones de los gobiernos a los cuales pertenecen las Asociaciones Nacionales afiliadas.

5. El producto de toda otra entrada que pueda obtener lícitamente de conformidad al carácter no lucrativo de la institución.

TITULO III

Asociados - Condiciones de Admisión - Régimen Disciplinario

Artículo 5°. Se establecen las siguientes categorías de asociados:

a) *Fundadores*: Las Asociaciones Nacionales y los Funcionarios del área de presupuesto descritos en el artículo 24 que suscriben el Acta Constitutiva de la "ASIP";

b) *Activos*: Las Asociaciones Nacionales de Presupuesto Público constituidas en cada país que cuenten con personería jurídica. Su ingreso será aprobado por el Consejo Directivo *ad referendum* de la primera asamblea ordinaria que se celebre. La ASIP sólo reconocerá a una Asociación Nacional por país;

c) *Adherentes*: Las entidades que no reúnan las calidades para ser socios activos y sean aceptadas por el Consejo Directivo *ad referendum* de la primera asamblea ordinaria que se celebre;

d) *Honorarios*: Las personas físicas y/o jurídicas que, en atención a sus relevantes méritos en el campo de la teoría y de la técnica presupuestaria, sean designados por la asamblea a propuesta del Consejo Directivo

o de 3 instituciones asociadas con derecho a voto. La pertenencia a esta categoría es sólo una distinción honorífica y, por lo tanto, no implica reconocer derechos ni imponer obligaciones.

Artículo 6°. Los asociados activos tiene las siguientes obligaciones y derechos:

1. Abonar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que establezca la asamblea.

2. Participar con voz y voto *en la asamblea inmediatamente posterior a aquella en que se apruebe su ingreso definitivo conforme lo dispuesto en el artículo 5 inciso b)*, y ser elegidos para integrar los órganos sociales *aguardando idéntica instancia asamblearia*.

3. Promover el desarrollo de la "ASIP" y apoyar sus programas de actividades, informando al Consejo Directivo -con conocimiento de la subsección cuando existiere en su país- de la programación y desarrollo de sus propias actividades de conformidad a la periodicidad que determine la asamblea.

4. Recibir las publicaciones y servicios del Centro de Documentación, como así también colaboración y asistencia técnica y administrativa.

5. Distribuir las publicaciones de la "ASIP" y recaudar los ingresos en concepto de suscripciones o servicios de documentación.

6. Estar oportunamente informados de las actividades de la "ASIP" y participar de los eventos de carácter técnico por ella organizados.

7. Cumplir las demás obligaciones que impongan este estatuto, reglamento y las resoluciones de las asambleas y el Consejo Directivo. A todos los efectos de sus relaciones con la "ASIP", las instituciones asociadas deberán designar un representante titular y otro alterno cuyos mandatos se considerarán vigentes en tanto no se comuniquen fehacientemente sus reemplazos.

Artículo 7°. Los asociados adherentes tienen las siguientes obligaciones y derechos:

1. Abonarán cuota social.

2. Tendrán derecho a voz pero no a voto y no podrán ser elegidos sus representantes, para integrar los órganos sociales.

3. Podrán presentar trabajos en eventos técnicos y recibir publicaciones. *Les será permitido* el uso de la sigla de esta Asociación indicando su condición de socio adherente en sus tarjetas profesionales, membretes de correspondencia, directorios profesionales y publicaciones científicas.

Artículo 8°. Las Asociaciones Nacionales de Presupuesto Público adheridas a la "ASIP" ejercerán la representación de esta en su respectivo país y mantendrán su vínculo de afiliación siempre que sus actividades se desarrollen en concordancia con los propósitos enunciados en este estatuto.

Artículo 9°. Las Asociaciones Nacionales procurarán estructurar sus sistemas internos de afiliación a las siguientes categorías de asociados.

1. Activos:

a) Individuales;

b) Institucionales.

2. Adherentes:

a) Individuales;

b) Institucionales.

3. Honorarios.

Artículo 10. Perderá su condición de asociado la institución que hubiere dejado de reunir las condiciones requeridas por este estatuto para serlo. La entidad que se atrase en el pago de tres cuotas o de cualquiera otra contribución establecida será notificada fehacientemente de su obligación de ponerse al día con la Tesorería Social. Pasado un mes de la notificación sin que hubiera regularizado su situación, el Consejo Directivo podrá declarar la cesantía del socio moroso.

Se perderá también el carácter de asociado por disolución, renuncia o expulsión.

Artículo 11. El Consejo Directivo podrá aplicar a los asociados las siguientes sanciones:

a) Amonestación;

b) Suspensión, cuyo plazo máximo no podrá exceder de un año;

c) Expulsión. Estas medidas se graduarán de acuerdo a la gravedad de la falta y a las circunstancias del caso, por las siguientes causas:

1. Incumplimiento de las obligaciones impuestas por el estatuto, reglamento o resoluciones de las asambleas y el Consejo Directivo.

2. Inconducta notoria.

3. Hacer voluntariamente daño a la Asociación, provocar desórdenes graves en su seno u observar una conducta que sea notoriamente perjudicial a los intereses sociales.

Artículo 12. Las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán resueltas por el Consejo Directivo previa defensa del inculpado. En todos los casos, la institución afectada podrá interponer dentro del término de treinta días de notificada la sanción el recurso de apelación para ante la primera asamblea que se celebre. La interposición del recurso tendrá efecto suspensivo. En cuanto a sus derechos de asociado, en el supuesto de ejercer el representante de la sancionada un cargo dentro de los órganos sociales, dicho representante podrá ser suspendido por el órgano respectivo en ese carácter, hasta tanto resuelva su situación la asamblea respectiva.

TITULO IV

Consejero Directivo y Organismo de Fiscalización

Artículo 13. La "ASIP" estará dirigida y administrada por un Consejo Directivo integrado por Presidente, Vicepresidente, Secretario de actas, Tesorero y dos vocales titulares. Habrá, además, de 1 a 5 vocales suplentes. Habrá un Organismo de Fiscalización compuesto de un Auditor Titular, el que tendrá un Auditor Suplente. En todos los casos los mandatos durarán dos años, pudiendo ser reelegidos; excepción hecha del Presidente quien sólo podrá ser reelecto consecutivamente por un período más. Para postularse nuevamente deberá dejar transcurrir un mandato completo.

Artículo 14. Para integrar los órganos sociales se requiere ser socio activo individual con cinco años de antigüedad en una Asociación Nacional afiliada o Director Nacional de Presupuesto en un país miembro, no siendo a estos exigible aquel requisito. Además, deberán ser ciudadanos de los países asociados, no permitiéndose a estos tener más de 2 representantes en el órgano de gobierno.

Toda vez que se requiera alterar el número de las vocalías previstas en el artículo 13, su determinación deberá efectuarse en una asamblea celebrada con suficiente antelación a aquella en que se practiquen las designaciones.

Artículo 15. En caso de licencia, renuncia, fallecimiento o cualquier otra causa que ocasione la vacancia temporal o permanente de un cargo titular, entrará a desempeñarlo quien corresponda por orden de lista. Este reemplazo se hará por el término de la vacancia y siempre que no excede el mandato por el que fue elegido dicho suplente.

Artículo 16. Si el número de miembros del Consejo Directivo quedara reducido a menos de la mayoría absoluta del total, habiendo sido llamados todos los suplentes a reemplazar a los titulares, los restantes deberán convocar a asamblea dentro de los 15 días y celebrarse esta dentro de los 30 días siguientes a los efectos de su integración. En caso de vacancia total del cuerpo el Organismo de Fiscalización cumplirá con dicha convocatoria; todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que incumban a los miembros directivos renunciantes. En ambos casos el órgano convocante tendrá todas las facultades inherentes a la celebración de la asamblea o de los comicios.

Artículo 17. El Consejo Directivo se reunirá una vez cada dos meses el día y hora que determine en su primera reunión anual y, además, toda vez que sea citado por el Presidente o a pedido de tres de sus miembros o del Organismo de Fiscalización, debiendo en estos últimos casos celebrarse la reunión dentro de los 15 días. La citación se hará por circulares y con 10 días de anticipación. Las reuniones se celebrarán válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, requiriéndose para las resoluciones el voto de igual mayoría de los presentes; salvo para las reconsideraciones que requieran el voto de las dos terceras partes en sesión de igual o mayor número de asistentes de aquella en que se resolvió el tema a reconsiderar.

Artículo 18. Son atribuciones y deberes del Consejo Directivo: a) Ejecutar las resoluciones de las asambleas, cumplir y hacer cumplir este estatuto y los reglamentos interpretándolos en caso de duda con cargo de dar cuenta a la asamblea más próxima que se celebre; b) Ejercer la administración de la Asociación; c) Convocar a asambleas; d) Resolver la admisión de las instituciones que soliciten ingresar como socios en los términos del artículo 5, inciso b), c) y d); e) Cesantear o sancionar a las entidades miembros; f) Designar y remover, a propuesta del Presidente, el Secretario Ejecutivo y los Directores que lo asistan, fijándoles sus

remuneraciones y evaluando su gestión sobre la base de los informes de la Tesorería; g) Presentar a la Asamblea General Ordinaria la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos, Plan de Acción y su Presupuesto e Informe del Organismo de Fiscalización. Todos estos documentos deberán ser puestos en comunicación de los socios con la anticipación requerida por el artículo 28 para la convocatoria a asamblea ordinaria; h) Crear e integrar departamentos, consejos asesores, comisiones internas y organismos auxiliares; estableciendo en cada caso su organización, competencia y funcionamiento; y) celebrar convenios de cualquier naturaleza compatibles con sus fines institucionales con autoridades y entes nacionales, regionales y/o locales, oficiales o privados; con organismos autárquicos o particulares, como asimismo con instituciones no gubernamentales nacionales y/o internacionales; j) Realizar los actos que especifican los artículos 1881 y concordantes del Código Civil con cargo de dar cuenta a la primera asamblea que se celebre; salvo en los casos de adquisición y enajenación de inmuebles y constitución de gravámenes sobre estos en que será necesaria la autorización previa de la asamblea; k) Dictar las reglamentaciones internas necesarias para el cumplimiento de las finalidades, las que deberán ser aprobadas por la asamblea y presentadas a la Inspección General de Justicia a los efectos determinados en el artículo 114 de las Normas de dicho Organismo, sin cuyo requisito no podrán entrar en vigencia. Exceptúanse aquellas reglamentaciones que no tengan contenido estatutario.

Artículo 19. El Organismo de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones y deberes: a) Controlar permanentemente los libros y documentación contable respaldatoria de los asientos volcados fiscalizando la administración, comprobando el estado de la caja y la existencia de los fondos, títulos y valores; b) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo cuando lo estime conveniente con voz y sin voto, no computándose su asistencia a los efectos del quórum; c) Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos; en especial lo referente a los derechos de los socios y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales; d) Anualmente dictaminará sobre la Memoria, Inventario, Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos presentados por el Consejo Directivo a la asamblea ordinaria al cierre del ejercicio; e) Convocar a asamblea ordinaria cuando omitiere hacerlo el Consejo Directivo, previa intimación fehaciente al mismo por el término de 15 días; f) Solicitar la convocatoria a la asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamenten su pedido en conocimiento de la Inspección General de Justicia cuando se negare a acceder a ello el Consejo Directivo; g) Convocar a asamblea extraordinaria, dando cuenta al Organismo de Control, cuando aquella fuera solicitada infructuosamente al Consejo Directivo por los asociados de conformidad con los términos del artículo 27; h) Vigilar las operaciones de liquidación de la Asociación. El Organismo de fiscalización cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social.

TITULO V

Del Presidente y Vicepresidente

Artículo 20. Corresponde al Presidente o, en su caso, al Vicepresidente: a) Ejercer la representación legal de la "ASIP"; b) Citar a las asambleas y sesiones de estudio, y convocar a las reuniones del Consejo Directivo; c) Tendrá derecho a voto en las sesiones del Consejo Directivo al igual que los demás miembros del cuerpo y, en caso de empate, votará nuevamente a los fines de desempatar; d) Firmar con el Secretario de Actas las actas de las asambleas y del Consejo Directivo, y con el Secretario Ejecutivo la documentación de la Asociación; e) No permitir que los fondos sociales sean invertidos en objetos ajenos a lo prescrito por este estatuto; f) Dirigir las discusiones, suspender y levantar las sesiones del Consejo Directivo cuando se altere el orden y falte el respeto debido; g) Velar por la buena marcha y administración de la "ASIP", observando y haciendo observar el estatuto, reglamento, las resoluciones de las asambleas y del Consejo Directivo; h) Adoptar resoluciones en los casos imprevistos, "ad referendum" de la primera reunión del Consejo Directivo.

TITULO VI

Del Secretario de Actas

Artículo 21. Corresponde al Secretario de Actas o a quien lo reemplace estatutariamente: Asistir a las asambleas y sesiones del Consejo Directivo, redactando las actas respectivas, las que asentará en el libro correspondiente y firmará con el Presidente.

TITULO VII

Del Tesorero

Artículo 22. Corresponde al Tesorero o a quien lo reemplace estatutariamente: a) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo y a las asambleas; b) Supervisar las actividades del Secretario Ejecutivo en relación a aquellos actos vinculados con la gestión económico-financiero de sus funciones, requiriéndole para su evaluación y posterior remisión al Consejo Directivo un Estado de Cuentas trimestral; c) Llevar conjuntamente con el Secretario Ejecutivo el Registro de Asociados; d) Preparar anualmente conjuntamente con el Secretario Ejecutivo la presentación al Consejo Directivo del Balance General, Inventario, y la Cuenta de gastos y Recursos correspondientes al ejercicio vencido que, previa aprobación del Consejo Directivo serán sometidos a la consideración de la Asamblea Ordinaria; e) Efectuar los depósitos de los fondos ingresados en una institución bancaria a nombre de la Asociación y a la orden conjunta del Presidente y/o Tesorero y/o Secretario Ejecutivo y/o Director de Administración, bastando dos de dichas firmas para obligar válidamente a la institución; f) Dar cuenta del estado económico de la entidad al Consejo Directivo y al Organo de Fiscalización toda vez que se le exija.

TITULO VIII

Del Vocal Titular y Suplentes

Artículo 23. Corresponde al Vocal Titular: a) Asistir a las asambleas y sesiones del Consejo Directivo, con voz y voto; b) Desempeñar las comisiones y tareas que el Consejo Directivo le confíe. Corresponde a los Vocales Suplentes: a) Entrar a formar parte del Consejo Directivo en las condiciones prevista en estos estatutos; b) Podrán concurrir a las sesiones del Consejo Directivo con derecho a voz pero no a voto. No será computable su asistencia a los efectos de quórum.

TITULO IX

Del Consejo Deliberante. Asambleas y Sesiones de Estudio

Artículo 24. El Consejo deliberante se reunirá en calidad de asamblea general y sesión de estudios. Estará integrado por los Presidentes de las Asociaciones Nacionales afiliadas o quienes sean designados en su reemplazo y los Directores Nacionales de Presupuesto o funcionarios de equivalente jerarquía de los países asociados quienes, pudiendo tener denominaciones diferentes, ejerzan el cargo técnico de mayor rango en lo atinente a la administración de los Presupuestos Nacionales. Cuando el Presidente de la Asociación Nacional sea a la vez Director Nacional de Presupuesto, la institución será representada por el Vicepresidente o por el asociado designado en su reemplazo.

Artículo 25. El Consejo Deliberante designará de entre sus miembros con derecho a voto un Presidente, un Vicepresidente 1º, un Vicepresidente 2º y un Secretario quienes ejercerán sus mandatos por dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 26. Habrá dos clases de asambleas generales: Ordinarias y Extraordinarias. Las asambleas ordinarias tendrá lugar una vez por año en la ciudad que al efecto se designe por el Consejo Deliberante, dentro de los primeros cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio cuya fecha de clausura será el 31 de diciembre de cada año y en ellas se deberá: a) Considerar, aprobar o modificar la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos, Proyecto de Plan de Acción y su Presupuesto e Informe del Organo de Fiscalización; b) Elegir, en su caso, los miembros de los órganos sociales, titulares y suplentes; c) Fijar la cuota social y determinar las pautas para su actualización, las que serán instrumentadas por el Consejo Directivo; d) Tratar cualquier otro asunto incluido en el Orden del Día; e) Tratar los asuntos propuestos por un mínimo del 20% de las entidades miembro y presentados al Consejo Directivo dentro de los 30 días de cerrado el ejercicio anual.

Artículo 27. Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas siempre que el Consejo Directivo lo estime necesario, o cuando lo soliciten el Organo de Fiscalización o el veinte por ciento de las instituciones con derecho a voto. Estos pedidos deberán ser resueltos dentro de un término de 20 días y celebrarse la asamblea dentro del plazo de 30 días; y si no se tomase en consideración la solicitud o se negare infundadamente podrá requerirse, en los mismos términos y procedimientos, al Organo de Fiscalización quien la convocará o se procederá de conformidad con lo que determina el artículo 10 inc. y) de la Ley 22.315 o norma que en el futuro la reemplace.

Artículo 28. Las asambleas se convocarán por circulares remitidas al domicilio de las entidades y de los Directores Nacionales de Presupuesto

con veinte días de anticipación. Con la misma anticipación deberá ponerse a su disposición la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Organo de Fiscalización. Cuando se sometan a consideración de la asamblea reformas al estatuto o reglamentos, el proyecto de los mismos deberá poner a disposición de los socios con idéntica anticipación. En las asambleas no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos expresamente en el orden del día salvo que se encontrare presente la totalidad de los asociados con derecho a voto y se votare por unanimidad la incorporación del tema.

Artículo 29. Las asambleas se celebrarán válidamente, aún en los casos de reforma de estatutos y de disolución social, sea cual fuere el número de concurrentes, después de transcurridas veinticuatro horas de la fijada en la convocatoria, si ya no se hubiera reunido la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto.

Artículo 30. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos emitidos. A tales fines las Asociaciones Nacionales tendrán dos votos, y un voto cada Director de Presupuesto. Los actos serán presididos por el Presidente del Consejo Deliberante o quien lo reemplace conforme el orden previsto en el artículo 25. Los socios que se incorporen una vez iniciado el acto sólo tendrán voto en los puntos aún no resueltos.

Artículo 31. La elección de autoridades se practicará por listas completas. Con la anticipación prevista por el artículo 28 se pondrá a exhibición de las entidades miembro el padrón de las que están en condiciones de intervenir, quienes podrán efectuar reclamos hasta cinco días antes del acto, los que deberán resolverse dentro de los dos días siguientes. No se excluirá del padrón a quienes, pese a no estar al día con Tesorería, no hubieren sido efectivamente cesanteados. Ello sin perjuicio de privárseles de su participación en la asamblea si no abonaron hasta la cuota correspondiente al año anterior al evento. Sobre la base de resolución fundada el Consejo Directivo, previo al inicio del acto, podrá eximir *total o parcialmente* de dicha obligación "*ad referendum*" de la asamblea de que se trate.

Artículo 32. En oportunidad de llevarse a cabo las asambleas el Consejo Deliberante podrá celebrar sesiones de estudio y revisión de los adelantos en el campo de la teoría y de las técnicas presupuestarias y disciplinas afines y todo lo relacionado con las finanzas públicas. Sus conclusiones serán vinculantes, debiendo el Consejo Directivo ajustar a ellas la implementación de su accionar en dicha área. Las ponencias de los integrantes no conlleva necesariamente el compromiso u opinión de sus respectivos gobiernos.

TITULO X

Del Consejo Asesor

Artículo 33. La "ASIP" tendrá un Consejo Asesor integrado por los ex Presidentes del Consejo Deliberante y del Consejo Directivo que hubieren cumplido un mandato completo y tengan su gestión aprobada por asamblea, y por los asociados activos individuales de las Asociaciones Nacionales que se hubieren distinguido por su apoyo, dedicación y colaboración en la creación y desarrollo de la "ASIP". Estos últimos serán designados por el Consejo Deliberante reunido en asamblea, a propuesta del Consejo Directivo.

Artículo 34. Son sus funciones asesorar a los demás órganos de la "ASIP" sobre todo tema vinculado a los propósitos institucionales previstos en este estatuto.

TITULO XI

De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 35. La implementación del plan de acción y las directivas emanadas del órgano de gobierno, como así también la ejecución del presupuesto asignado a aquel, estará a cargo de un Secretario Ejecutivo, quien rendirá cuentas de su gestión semestralmente.

Artículo 36. El titular de la Secretaría Ejecutiva, que se radicará en la sede de la "ASIP", será ciudadano de un país miembro. Su designación estará a cargo del Consejo Directivo, debiendo satisfacer los requisitos de conocimiento, experiencia y capacidad de conducción vinculados a los propósitos de la institución.

Artículo 37. El Secretario Ejecutivo será asistido por funcionarios en calidad de directores que tendrán a su cargo, como mínimo, las áreas de Administración y de Capacitación y Asistencia Técnica. En este orden reemplazarán al Secretario Ejecutivo en caso de ausencia temporal.

Artículo 38. Son atribuciones y deberes del Secretario Ejecutivo: a) Ejercer la representación de la "ASIP" en todos los actos delegados por

este estatuto, su reglamentación y resoluciones del Consejo Directivo y Deliberante; b) Firmar con el Presidente la documentación de la Asociación; c) Citar a las sesiones del Consejo Directivo de acuerdo a lo prescrito por el artículo 17; d) Llevar conjuntamente con el Tesorero el registro de asociados, siendo responsable de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales; e) Posibilitar al Tesorero la supervisión de su gestión en los aspectos económicos-financieros, presentándole estados de cuentas trimestralmente; f) Nombrar el personal auxiliar necesario para el cumplimiento de la finalidad social, fijarle sueldo, determinarle obligaciones, sancionarlo y despedirlo; g) Implementar la realización de cursos, conferencias, debates, mesas redondas, encuentros, jornadas, seminarios, simposios y congresos; h) Organizar y administrar el Centro de Documentación destinado a asociados y especialistas, promoviendo y supervisando las publicaciones de la "ASIP"; i) Impulsar y difundir las actividades de asistencia técnica auspiciando e integrando equipos de trabajo o convocar especialistas a tal fin; j) Elaborar con el Tesorero el Balance General, Inventario y la Cuenta de Gastos y Recursos y el Proyecto de Plan de Acción y su Presupuesto, y con el Consejo Directivo la Memoria que serán presentados a la Asamblea Ordinaria.

TITULO XII

De las Subsedes

Artículo 39. La "ASIP" contará con subsedes que tendrán por función coordinar las actividades que específicamente les sean encomendadas para el mejor cumplimiento de las atribuciones del Consejo Directivo en su respectiva región geográfica.

Artículo 40. Serán creadas por el Consejo Deliberante reunido en asamblea a propuesta del Consejo Directivo, órgano que designará los titulares de cada subsele con la previa aceptación de su Asociación Nacional.

Artículo 41. Los titulares, que deberán residir en el país en que se fije la subsele, recibirán la colaboración de un representante por cada uno de los países que integran su área de influencia, debiendo éstos residir en sus respectivos países.

Artículo 42. Los representantes serán los Presidentes de las Asociaciones Nacionales o sus reemplazantes. Donde no exista Asociación Nacional, el representante será designado por el Director Nacional de Presupuesto. La permanencia de cada representante dependerá exclusivamente de la entidad o funcionario que lo designó.

Artículo 43. Serán atribuciones de los representantes: a) Ser portadores de las demandas de sus países en lo atinente a los servicios de capacitación y asistencia técnica que le sean requeridos a la "ASIP"; b) Constituir el núcleo generador de iniciativas de intercambio con el resto de los países que conforman la subsele.

TITULO XIII

De la Disolución y Liquidación

Artículo 44. La asamblea no podrá decretar la disolución de la "ASIP" mientras haya una cantidad de asociados dispuestos a sostener la que posibilite el regular funcionamiento de los órganos sociales. De hacerse efectiva la disolución se designarán los liquidadores que podrán ser el mismo Consejo Directivo o cualquier otra comisión de asociados que la asamblea designe. El Organismo de Fiscalización deberá vigilar las operaciones de liquidación de la Asociación. Una vez pagadas las deudas el remanente de los bienes se destinará al Consejo Nacional del Menor y la Familia de la República Argentina u organismo equivalente que en el futuro lo reemplazare.

Disposición transitoria

Artículo 45. La Asociación Nacional que al momento de constituirse esta Asociación Internacional se encuentre gestionando su personería jurídica podrá, no obstante, participar de dicho acto y proponer candidatos para integrar sus órganos sociales. De no acreditarla dentro de los dos años de constituida la "ASIP", permanecerá como socio adherente hasta que obtenga su autorización.

Disposición Complementaria

Artículo 46. Se crean en este acto, de conformidad con el artículo 39 y concordantes, las siguientes subsedes que abarcan las regiones geográficas que se especifican: 1. España: región Europa y Asia. 2. Brasil: región América del Sur y Africa, y 3. Venezuela: región América Central e Islas del Mar Caribe y América del Norte.

El presente es copia fiel de lo observado en el libro de Actas de Constitución de la Asociación Internacional de Presupuesto Público (ASIP) - Sede Permanente de fojas 1 a 28 inclusive, el cual suscriben los

señores Oscar Berrueta. C.I. 741.709-0 y Eduardo Delle Ville D.N.I 5.167.182.

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1995.

Eduardo Alfredo Delle Ville,
Secretario Ejecutivo,

Asociación Internacional de Presupuesto Público.
EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro de la evolución de la Administración Pública es necesario acudir a diversas fuentes de conocimiento nacionales e internacionales, es así como, hoy ponemos a consideración del Congreso de la República, una forma de investigación, asistencia técnica y fortalecimiento de las técnicas presupuestales, a través de la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Presupuesto Nacional a la "Asociación Internacional de Presupuesto Público, ASIP".

Esta Asociación, como organismo multinacional consultivo, reúne a varios países entre ellos: Argentina, Canadá, Suecia, Australia, Nueva Zelanda, España, Francia y la India, y cuenta dentro de sus objetivos fomentar el progreso de la teoría, los procedimientos y de las técnicas presupuestarias y disciplinas afines en el sector público, así como en las Finanzas Públicas.

Los Estatutos de la Asociación Internacional de Presupuesto Público sometidos a su consideración contemplan la posibilidad para que no sólo asociaciones privadas puedan vincularse a ella, sino organismos estatales, como sería el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Presupuesto Nacional, en calidad de socio adherente.

De esta forma la Dirección General de Presupuesto Nacional ha sido invitada a muchas de las reuniones de la ASIP y ha visto el desarrollo positivo de esta organización, por eso hoy, acude ante los honorables Congresistas para permitir que las participaciones en esta Asociación pueda realizarse como socio adherente con derecho a tomar partido en las decisiones que allí se tomen y a promover la interacción en la disciplina de la Hacienda Pública, en especial, a lo que a técnicas presupuestales se refiere.

Son grandes los beneficios para la Nación al vincularse a esta Asociación, de un lado, si se mira dentro del contexto de las experiencias internacionales en el manejo de las Finanzas Públicas, que proveerán de nuevas visiones en el manejo interno y, de otro lado, por la posibilidad que brinda en cuanto a investigación y capacitación en técnicas y sistemas presupuestales.

Por las anteriores razones, solicitamos al honorable Congreso dar trámite favorable a este proyecto de ley que ponemos a su consideración.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 3 de marzo de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 172 de 1998 *por medio de la cual se autoriza la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Presupuesto a la Asociación Internacional de Presupuesto Público, ASIP, y se aprueba su estatuto*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 3 de marzo de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amílkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés a ordenar la emisión de la estampilla "Prodesarrollo del Vaupés" y se dictan otras disposiciones.

Senador

ENRIQUE CABALLERO ADUEN

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Honorable Senador:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 91, Senado 1997 *por el cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés a ordenar la emisión de la estampilla "Prodesarrollo del Vaupés" y se dictan otras disposiciones*, presentado por el honorable Representante Harold León Bentley.

Este proyecto inició su trámite legal en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y fue designado ponente el honorable Representante Gustavo Amado López.

Como lo manifiesta el autor del proyecto en su exposición de motivos, el espíritu que envuelve esta iniciativa y la inspiración que en él se funda, no es otra que autorizar para que ordenen la emisión de la estampilla Prodesarrollo del Vaupés, y así ofrecer unos recursos para el fomento de la educación superior y la investigación de los nativos, construcción de casas de gobierno en los corregimientos e inspecciones del departamento, la pavimentación de calles en los municipios de Mitú, Caurú, Tataira, construcción y dotación de un centro de tradiciones y culturas indígenas del Vaupés.

El Representante Oscar López Cadavid nos indica con claridad que una de las más nocivas consecuencias del Centralismo ha sido la denominada "Estandarización" que niega de plano las tradicionales diferencias regionales, dificultando la elaboración de un concepto de región y obstruyendo la óptica del desarrollo regional.

El autor de tan importante proyecto considera de vital importancia que el desarrollo autogestionado, propio de esa nueva estructura de Estado, se fundamente en los activos regionales por sobre las rogadas asignaciones de las transferencias que la Nación hace a los departamentos y los municipios.

Los aspectos más importantes que comprende el proyecto de ley en consideración, está propuesto para crear un cuadro de posibilidades sobre aspectos básicos de una región que debe enfrentar con muchos traumas su nueva realidad frente al siglo XXI.

El primero de ellos, referente al fortalecimiento de la educación, tiene un claro propósito de inversión en el recurso humano que debe liderar el futuro desarrollo regional.

De igual manera, las obras de infraestructura vial y de servicios, frente a los conceptos de planeación son considerados factores de cambio sin los cuales es virtualmente imposible el desarrollo.

Como puede observarse, es un proyecto de ley que encierra una gran propuesta, ya que con él, se benefician muchos colombianos pero en especial los habitantes del departamento del Vaupés, región que durante mucho tiempo ha sido fuertemente castigada por la grave crisis económica por la que atraviesa nuestro país desde hace varios años.

Sin más consideraciones me permito proponer: Dése primer debate al Proyecto de Ley número 91 Senado, 1997 *por el cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés a ordenar la emisión de la estampilla "Prodesarrollo del Vaupés" y se dictan otras disposiciones*, tal y como viene aprobado de la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Del señor Presidente y de los honorables senadores de la Comisión Tercera Constitucional

*Jorge Hernández Restrepo,
Senador de la República.*

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 91, Senado 1997 *por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés a ordenar la emisión de la estampilla "Prodesarrollo del Vaupés" y se dictan otras disposiciones*, sin pliego de modificaciones, consta de tres (3) folios.

El Secretario General Comisión Tercera Senado de la República,
Rubén Darío Henao Orozco.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 1997 SENADO

por la cual se confirma la vigencia de las Leyes 142 (diciembre 23) de 1937, en sus artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8°; Ley 2ª (septiembre 2) de 1964 en sus artículos 1°, 2° y 3°.

Senador

ENRIQUE CABALLERO ADUEN

Presidente

Comisión Tercera

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Apreciado señor Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que usted me hiciera, procedo a rendir ponencia para primer debate favorable y sin modificaciones al Proyecto de ley número 105 de 1997 *por el cual se confirma la vigencia de las Leyes 142 (diciembre 23) de 1937, en sus artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 8°; la Ley 2ª (septiembre 2) de 1964 en sus artículos 1°, 2°, 3°* procedente de la Cámara de Representantes.

1. Trámite del proyecto

Este proyecto fue radicado en el honorable Senado de la República el 6 de octubre de 1997, proveniente de la honorable Cámara de Representantes, en la cual tuvo el trámite legal correspondiente, y por designación de la Comisión Tercera de Senado me fue asignada la ponencia para Primer Debate.

2. Análisis de los antecedentes

El presente proyecto de ley pretende confirmar la vigencia de las Leyes 142 (1937) y la Ley 2ª (1964) teniendo en cuenta que la primera de estas constituye un ordenamiento de carácter especial referida exclusivamente a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, le fija sus derechos y deberes como instituto nacional de asistencia y caridad pública confirmando así el reconocimiento hecho por el poder ejecutivo a dicha sociedad mediante el Decreto 313 de 1922. Esta ley establece que todas las autoridades y los ciudadanos colombianos prestarán el apoyo necesario para el cumplimiento de sus programas humanitarios y especialmente determina que la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana disfrutará en todo tiempo de la exención del pago de impuestos vigentes o que se establezcan, tanto nacionales como departamentales y municipales.

Como ya mencionamos la Ley 142 de 1937 es una especie de ley orgánica de la Cruz Roja Nacional y dicha ley no puede perder sus efectos jurídicos sino mediante la expedición de otra ley que la derogue o por declaratoria de inexecutable; ninguna de estas dos situaciones se ha presentado hasta la fecha y por lo tanto tiene plenos efectos jurídicos.

Con posterioridad se han expedido otras leyes que han hecho referencia a la Cruz Roja Nacional tales como la Ley 49 de 1948 y la Ley 2ª de 1964, la primera de ellas referida a la organización del denominado "socorro nacional" en caso de calamidad pública y la segunda a la creación de la Lotería de la Cruz Roja Nacional.

Dado que al momento de ser expedida la Ley 142 de 1937 no existía el Impuesto al Valor Agregado, IVA, al analizar el contenido del artículo

5° de la citada ley encontramos que este impuesto está incluido en lo preceptuado por este artículo a referirse a "los impuestos vigentes o que se establezcan".

No se trata de buscar que el proyecto de ley que se somete ahora a consideración del honorable Senado de la República, exonere únicamente a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana del pago de impuestos al valor agregado, IVA, sino que se confirme lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 142 de 1937, sobre la exoneración de toda clase de impuestos actuales o futuros "vigentes o que se establezcan" tal como está consagrado por dicho artículo con claridad que no ofrece la menor duda en su interpretación.

De acuerdo con lo anterior este proyecto no constituye violación al artículo 158 de la Constitución Nacional sobre la unidad de materia por una parte y por otra parte es consecuente en materia de impuestos, si se tiene en cuenta que no se está proponiendo la creación de un nuevo impuesto ni la exención al mismo, sino todo lo contrario, que se respete la exención consagrada en favor de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana por virtud del artículo 5° de la Ley 142 de 1937.

Cabe anotar que este proyecto cumplió el trámite correspondiente ante la Cámara de Representantes y en los términos legales está siendo considerado por el Senado de la República, por lo tanto se da estricto cumplimiento al ordenamiento legal y constitucional sobre la materia.

En cuanto al impuesto sobre loterías, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana está igualmente exenta de esos impuestos por gozar dicha entidad de las mismas prerrogativas que se otorgan por la Nación, departamentos y municipios a las entidades de asistencia pública de conformidad con lo expuesto en el artículo 4° de la Ley 142 de 1937.

La citada ley fijó los derechos y deberes de la Cruz Roja como instituto nacional de asistencia y caridad pública; en su artículo 4° establece que la Cruz Roja disfrutará de las mismas prerrogativas que se otorguen a la Nación, por los departamentos o por los municipios a las entidades de asistencia pública y en su artículo 5° determinó que esta entidad disfrutará en todo tiempo de la exención del pago de impuestos vigentes o que se establezcan, tanto nacionales como departamentales y municipales, exención hecha del de pobres.

Se debe tener en cuenta que al Congreso de la República le incumbe, entre otras funciones legales y constitucionales, la facultad de interpretar con autoridad las leyes de la República, cuando ellas ofrezcan algún motivo de duda en su aplicación. Este proyecto despeja de una vez por todas las interpretaciones encontradas sobre la aplicación de la Ley 142 de 1937 y la Ley 2ª de 1964 dejando claro que la sociedad nacional de la Cruz Roja Colombiana goza de una exención de impuestos de tipo general, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital, bajo el fundamento primordial de los altos fines humanitarios de esta entidad y de que está reconocida como un organismo de orden internacional.

En este orden de ideas es importante apoyar el desarrollo de las actividades para las cuales ha sido creada la sociedad nacional de la Cruz Roja Colombiana, institución cuyos objetivos constituyen a todas luces una manifestación de humanidad permanente frente a las catástrofes y eventos en que la naturaleza se manifiesta ocasionalmente; y aún en los hechos del hombre que generan dolor y que, en algunas ocasiones con crueldad se ensañen con sus congéneres.

3. Principios generales de la Cruz Roja Colombiana

Esta entidad es una asociación sin ánimo de lucro, hace parte del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, cuyos órganos: El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y las sociedades nacionales correspondientes son sujetos de derecho internacional público, cumple una misión humanitaria de orden internacional y presta servicios dentro del ámbito de la seguridad social en el campo nacional. Está Constituida de conformidad con las resoluciones adoptadas por la Conferencia de Ginebra de 1863 y los principios y normas de los Convenios de Ginebra de 1949 con sus protocolos adicionales de 1977, a los cuales adhirió el Estado colombiano. En tal calidad, con sujeción a los postulados de la Federación de Sociedades y del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Ante los cuales se encuentra debidamente reconocida como único representante de la

República de Colombia, promueve el derecho humanitario y los principios rectores de la institución.

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, promueve y realiza actividades y servicios en las siguientes áreas:

a) *Protección* de las poblaciones afectadas por conflictos armados, conmociones interiores y otras formas de violencia por medio de la difusión, enseñanza y aplicación del derecho internacional humanitario, los principios de la Cruz Roja, de la promoción y defensa de los Derechos Humanos e interceder en las situaciones de conflicto; el desarrollo de programas de atención a las víctimas de estos sucesos, en lo que corresponde a las sociedades de la Cruz Roja en coordinación con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR);

b) *Asistencia a las víctimas de catástrofes*, organizando y ejecutando acciones de socorro en el territorio nacional y fuera de él, así como promoviendo en la comunidad actividades tendientes a prevenir y mitigar los desastres;

c) *Salud y Bienestar Social* por medio de actividades y servicios de atención en salud dentro del ámbito de seguridad social nacional, entendiendo por "Salud" el "estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de enfermedades", propendiendo así al bienestar social y al desarrollo de la comunidad mediante acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación, en conformidad con la definición de "Salud", de la Organización Mundial de la Salud (OMS);

d) *Educación* de los grupos voluntarios y de la comunidad en general, por medio de actividades de educación formal y no formal en todos los niveles educativos, inculcando siempre principios de solidaridad humanitaria;

e) *Desarrollo* entendido como acciones encaminadas a incrementar la capacidad de la institución para el cumplimiento de su misión y para afirmarse como un factor de progreso de las comunidades que sirve, efectuando programas de bienestar comunitario;

f) *Colaboración:*

1 Con el Gobierno de todos sus niveles: nacional, departamental y municipal, mantiene estrechas relaciones de cooperación y mutuo apoyo, en su condición de entidad colaboradora del Estado en acciones humanitarias de conformidad con las leyes vigentes.

2. Con la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Para estimular la amistad entre los pueblos el progreso de las naciones y protección de la vida y la salud teniendo como objetivo final la paz entre los hombres.

3. Con todas las instituciones de carácter nacional e internacional que compartan el principio de solidaridad moral, procurando sostener en ellas una estrecha relación, en beneficio de los grupos más vulnerables de la población y en particular de la sociedad civil en general.

Tal como se ha expuesto la Cruz Roja Colombiana cumple una misión de carácter humanitario, sin ningún ánimo de lucro y sólo buscando, en todas sus actuaciones la realización de los objetivos que me he permitido presentar anteriormente, es por esto que el ratificar Las leyes 142 de 1937 y Ley 2ª de 1964 constituye un pequeño aporte del Congreso de la República para permitir el normal funcionamiento de esta entidad y que así pueda seguir cumpliendo con estos loables objetivos y por otra parte no afecta en nada los ingresos tanto de la Nación como de los departamentos y municipios a los cuales en alguna forma, la Cruz Roja Colombiana, les presta su colaboración permanente.

CONCLUSION

Teniendo en cuenta las observaciones mencionadas en el aparte correspondiente al análisis de los antecedentes consideramos que quedan despejadas las dudas sobre la interpretación de los artículos 4° y 5° de la Ley 142 de 1937 dada que esta ley no ha perdido su vigencia y por lo tanto es posible que el Congreso Nacional interprete mediante la presente ley el contenido de las normas citadas. Basta agregar que el acto legislativo número 2 de 1987 dictado para proteger las rentas de las entidades territoriales debe entenderse con vigencia hacia el futuro y por lo tanto no como un acto reformativo o derogatorio de la Ley 142 de 1937 y por lo tanto esta mantiene su vigencia mientras no sea derogada o declarada inexecutable.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY 204 CAMARA, 105 DE 1997 SENADO

por la cual se confirma la vigencia de las Leyes 142 (diciembre 23) de 1937, en sus artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 8º, la Ley 2ª (septiembre 2) de 1964, en sus artículos 1º, 2º y 3º.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Confírmese la vigencia de las leyes 142 (23 diciembre) de 1937, en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, y 8º, la Ley 2ª (septiembre 2) de 1964 en sus artículos 1º, 2º, 3º.

Artículo 2º. El artículo 5º de la Ley 142 de 1937 quedará así:

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana. Disfrutará en todo tiempo de la exención del pago de impuestos vigentes o que se establezcan tanto nacionales, departamentales, distritales y municipales excepción del de pobres.

Parágrafo 1º. En desarrollo del artículo anterior. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, estará exenta del pago del Impuesto al Valor Agregado IVA, desde la fecha de establecido.

Parágrafo 2º. Igualmente disfrutará la Lotería de la Cruz Roja de la exención de toda clase de impuestos entre ellos el de Foráneas en los departamentos, a partir de la fecha de la vigencia de la Ley 2ª de 1964, como dependencia de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

Artículo 3º. Esta ley rige a partir de la sanción.

Proposición

De conformidad con las anteriores consideraciones me permito proponer a la honorable Comisión Tercera del Senado de la República la siguiente proposición:

“Dése primer debate al Proyecto de ley número 105 de 1997, por medio de la cual se confirma la vigencia de las Leyes 142 de 1937 (diciembre 23), con sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º; y 2ª de 1964 (septiembre 2) en sus artículos 1º, 2º, 3º.

De los honorables Senadores:

Juan Martín Caicedo Ferrer,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá D. C., diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

En la fecha fue recibida en esta secretaría, ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 105 de 1997 Senado, *por la cual se confirma la vigencia de las Leyes 142 de diciembre 23 de 1937, en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º; la Ley 2ª de septiembre 2 de 1964 en sus artículos 1º, 2º y 3º,* sin pliego de modificaciones. Consta de ocho (8) folios.

Rubén Darío Henao Orozco,
Secretario General Comisión Tercera.
Senado de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 133 DE 1997 SENADO

por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995.

Por encargo del presidente de la Comisión Tercera del Senado, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 133 de 1997, *por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995.* Este proyecto, de autoría del Senador Eduardo Pizano de Narváez, busca adicionar una obligación al informe de gestión, que al final de cada ejercicio, deben presentar los gerentes de las empresas.

La obligación que se pretende incluir en el informe de gestión, es la de certificar el cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad.

Lo que se busca a través de esta norma, es que las empresas cumplan con la obligación legal, contenida en la Ley 23 de 1982, de adquirir legalmente programas de computadora (software). Muchas de ellas prefieren copiar ilegalmente los programas, vulnerando la legislación vigente sobre derechos de autor. Esta conducta, fuera de ilegal, está produciendo un daño inmenso a los distintos productores nacionales de programas de computadora.

Si las autoridades colombianas no obligan a las empresas a respetar las normas de derechos de autor, será muy difícil que en el país prosperen empresas productoras de programas. Muchas empresas han hecho esfuerzos económicos e intelectuales inmensos por participar en este importante mercado, pero lamentablemente no consiguen la protección adecuada para sus desarrollos. Hoy hay alrededor de 500 pequeñas empresas, que generan alrededor de 6.000 empleos directos e indirectos, luchando por participar en este mercado. El sistema universitario colombiano cuenta con alrededor de 50 facultades de ingeniería y de programación de sistemas. Todo este esfuerzo que ha hecho el país sería estéril, si no se le pone orden al mercado. Se calcula que hay en Colombia alrededor del 66% de los programas para computadoras personales, son ilegales.

Como ponente considero que la inclusión de una disposición obligando a los administradores a certificar el cumplimiento de las normas de derechos de autor va en la línea correcta y beneficia enormemente el desarrollo de programas por parte de productores locales.

Todos los países están incorporando a su legislación comercial, normas para proteger la propiedad intelectual. Colombia no puede ser una excepción en el orden internacional.

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 133 de 1997, *por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995.*

De los señores Senadores,

Víctor Renán Barco.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá D. C., once (11) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

En la fecha fue recibida en esta secretaría, ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 133 de 1997 Senado, *por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995 (Código de Comercio),* sin pliego de modificaciones. Consta de dos (2) folios.

Rubén Darío Henao Orozco,
Secretario General Comisión Tercera,
Senado de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 9 - Viernes 13 de marzo de 1998
SENADO DE LA REPUBLICA

| | Págs. |
|---|-------|
| PROYECTOS DE LEY | |
| Proyecto de ley número 172 de 1998 Senado, por medio de la cual se autoriza la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Presupuesto a la Asociación Internacional de Presupuesto Público (ASIP) y se aprueba su Estatuto | 1 |
| PONENCIAS | |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 91 de 1997 Senado, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés a ordenar la emisión de la estampilla “Prodesarrollo del Vaupés” y se dictan otras disposiciones | 6 |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 105 de 1997 Senado, por la cual se confirma la vigencia de las Leyes 142 (diciembre 23) de 1937, en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º; Ley 2ª (septiembre 2) de 1964 en sus artículos 1º, 2º y 3º | 6 |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 133 de 1997 Senado, por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995 ... | 8 |